

10. El trabajador residente tendrá derecho a percibir una compensación de gastos por día natural, normal cuando preste servicio en el lugar de residencia o especial en los casos en que pudiera estar desplazado, en la cuantía y condiciones establecidas en el artículo 29 del Convenio.

En el caso de que el trabajador residente preste servicio fuera de los límites de su residencia pero sin que ello le obligue a pernoctar fuera de su domicilio habitual, además de la compensación de gastos de residencia percibirá la cantidad diaria de 767 pesetas en concepto de ayuda de comida.

11. La plaza de residencia se perderá en los siguientes casos:

- Por cierre del Grupo de Trabajo.
- Por disminución del trabajo en una o varias provincias. La pérdida por esta causa sólo se producirá en lo que el desajuste supere el 15 por 100 del número total de residencias en la Empresa. Si el desajuste se produjera en varias provincias, la pérdida de residencias irá realizándose en aquéllas en las que el desajuste sea proporcionalmente mayor, y en función de los grupos de residencia afectados.
- Por abandono voluntario de la misma.

Los ascensos de categoría dentro del Grupo de Operarios no implican pérdida de la residencia.

12. Si por reducción de trabajo de la Empresa en el lugar de residencia pero sin superar a nivel general el porcentaje del 15 por 100 sobre el total de residencias fuese necesario desplazar además del personal no residente a personal residente, no se producirá la pérdida de ninguna residencia, procediéndose a una rotación de todos los residentes en la forma indicada en el artículo 9 de este Plan.

13. En el caso de pérdida de la residencia por reducción del trabajo o cierre del Grupo de Trabajo, los trabajadores afectados pasarán a la condición de no residentes desplazados durante el tiempo y en las condiciones fijadas en el artículo 29.5 del Convenio, y percibirán una indemnización equivalente a la diferencia entre la compensación de gastos de residente percibida y la de no residente en los dos años inmediatamente anteriores a la pérdida de la residencia. La pérdida de residencia se avisará como mínimo con dos meses de antelación y se abonará la indemnización en tres plazos mensuales iguales.

El orden de pérdida y salida de la residencia se realizará comenzando por el personal con menos antigüedad en la Empresa, excepto en el caso de Gerona, que será por el de menor antigüedad en la residencia.

En el caso de convocatoria de nuevas plazas o de reapertura de un Grupo de Trabajo, tendrán preferencia de regreso los residentes que por las causas antes descritas hubiesen perdido su residencia en esa localidad.

14. El abandono voluntario de la residencia por un período superior a dos meses implicará la pérdida automática de la residencia. En caso de desplazamiento no se tendrá en cuenta la puntuación de los suplentes en tanto no obtenga residencia.

El trabajador que pierda voluntariamente su condición de residente mantendrá la percepción de la compensación de gastos normal de residente durante un año, y no podrá optar en tres años a una nueva plaza. Podrá como excepción ocupar alguna de las plazas de residencia que no se hubiesen cubierto en una convocatoria normal.

Si el trabajador que hubiese perdido voluntariamente la residencia fuese desplazado durante el año inmediatamente siguiente a la pérdida, pasará a percibir la compensación de gastos, normal o especial, establecida en el artículo 29.5 del Convenio Colectivo para el personal no residente.

volframio, arsénico, oro, plomo y plata, fue declarada por Real Decreto 1144/1989, de 15 de septiembre, encomendándose su investigación al Instituto Tecnológico Geominero de España.

Dado que los resultados obtenidos en las investigaciones realizadas ha sido negativos, por lo que se refiere a los recursos reservados, resulta aconsejable proceder al levantamiento de la zona de reserva aludida.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 25.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, cumplidos los trámites preceptivos, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, se hace preciso dictar la pertinente resolución,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se levanta la reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos minerales de estaño, volframio, arsénico, oro, plomo y plata, denominada «Villánueva», inscripción número 341, comprendida en la provincia de Cáceres, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6° 24' 00" Oeste con el paralelo 40° 13' 20" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

| | Longitud | Latitud |
|-----------------|------------------|-------------------|
| Vértice 1 | 6° 24' 00" Oeste | 40° 13' 20" Norte |
| Vértice 2 | 6° 20' 00" Oeste | 40° 13' 20" Norte |
| Vértice 3 | 6° 20' 00" Oeste | 40° 10' 00" Norte |
| Vértice 4 | 6° 24' 00" Oeste | 40° 10' 00" Norte |

El perímetro así definido delimita una superficie de 120 cuadrículas mineras.

Artículo 2.

El terreno así definido queda franco para los recursos minerales de estaño, volframio, arsénico, oro, plomo y plata, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Artículo 3.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

13157 REAL DECRETO 671/1993, de 3 de mayo, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos minerales de estaño, volframio, arsénico, oro, plomo y plata, denominada «Villánueva», inscripción número 341, comprendida en la provincia de Cáceres.

La zona de reserva provisional a favor del Estado, «Villánueva», inscripción número 341, para investigación de recursos minerales de estaño,

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13158 ORDEN de 7 de mayo de 1993 por la que se modifica el artículo 13 del Reglamento de la Denominación de Origen «Rueda» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 4 de febrero de 1992.

Por Orden de 4 de febrero de 1992 fue aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Rueda» y de su Consejo Regulador. Su artículo